



LEY N° 3923

Sancionada el 03/11/64. Promulgada el 10/11/64.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 7.224, del 19 de noviembre de 1964.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

REGLAMENTACION DEL BANCO DE PRÉSTAMOS Y ASISTENCIA SOCIAL

Finalidades - Domicilio

Artículo 1°.- El Banco de Préstamos y Asistencia Social inviste, como ente autárquico, la calidad de personas jurídicas capaz de adquirir derechos y contraer las obligaciones que establece la presente ley. Tiene por finalidad principal contribuir a la solución de las necesidades económicas de las clases menos pudientes de la sociedad, mediante el otorgamiento de créditos quirografarios, pignoratícios, prendarios e hipotecarios.

Art. 2°.- El Banco tendrá su administración central y domicilio legal en la ciudad de Salta, sin perjuicio de establecer sucursales en el interior de la Provincia, si estimare conveniente para el cumplimiento de su finalidad. Mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 3°.- El gobierno del Banco será ejercido por un presidente y tres vocales.

El presidente y los vocales serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Tanto el presidente como los vocales durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos y gozarán de la remuneración que anualmente establezca la Ley de Presupuesto.

Art. 4°.- Para ser presidente, o miembro del Directorio se requiere tener no menos de treinta años de edad, ser argentino nativo o naturalizado con más de diez años de ejercicio de la ciudadanía, estar domiciliado en la Provincia y ejercer su actividad principal en ella.

Art. 5°.- El presidente es el representante legal del Banco y ejecutor de las resoluciones del Directorio en el cuál tendrá voz y voto, y doble voto en caso de empate. Tendrá personería para promover ante los Tribunales de Justicia todas las acciones que correspondan y en las cuales surja un interés legítimo para el Banco. No está obligado a comparecer para absolver posiciones. Podrá hacerlo mediante oficio.

Art. 6°.- El presidente y los vocales constituyen el Directorio del Banco. El Directorio formará quórum con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones serán validas por simple mayoría de votos.

Las resoluciones del Directorio serán asentadas en un libro de actas, que tendrá validez de instrumento público.

Art. 7°.- Los vocales podrán proponer al Directorio los acuerdos o resoluciones que estimen convenientes a los intereses del Banco. Les asiste también el derecho de examinar los libros del Banco y de que se les suministre los datos e informes relacionados con cualquier operación realizada o a realizar.

Art. 8°.- El presidente y los vocales podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo cuando se compruebe el mal desempeño de sus funciones previo sumario.

Art. 9°.- El presidente y los vocales que ejecuten o autoricen operaciones o actos contrarios a las leyes, decretos o reglamentos que rigen el Banco, serán responsables personal y solidariamente por los perjuicios que a éste ocasionen.

Art. 10.- No podrán ser miembros del Directorio:

- 1.- Los deudores morosos del Banco;
- 2.- Los que tengan sociedad comercial con un miembro del Directorio;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 3.- Los inhabidos, los fallidos o concursados civilmente, hasta que se opere su rehabilitación, y los que se encontraren en estado de cesación de pagos;
- 4.- Los condenados por delitos comunes hasta después de dos años de cumplida la condena, salvo que mediare inhabilitado por mayor tiempo;
- 5.- Los que tengan procesos pendientes por delitos comunes, mientras no obtengan sobreseimiento definitivo;
- 6.- Los que tengan vínculos de parentesco con un miembro del Directorio hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 7.- Los que tengan intereses y participen en actividades privadas contrarias a las del Banco o en competencia con ellas, y los que hayan sido sus agentes.

Los miembros del Directorio que con posterioridad a su designación adquirieran alguna de las inhabilidades detalladas precedentemente, cesarán automáticamente en sus funciones.

Art. 11.- Anualmente el Directorio elegirá de entre sus miembros un vicepresidente, que reemplazará al presidente en caso de impedimento con todas las facultades y obligaciones dispuestas por esta ley. En caso de acefalía definitiva, el Poder Ejecutivo procederá a la designación del titular para completar el período.

Art. 12.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- 1.- Hacer cumplir la Carta Orgánica, el Reglamento Interno, las disposiciones vigentes y leyes relacionadas con el funcionamiento del Banco;
- 2.- Dictar las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, con aprobación del Poder Ejecutivo;
 - 3.- Dictar la reglamentación a los fines de la disciplina en el establecimiento;
 - 4.- Establecer las normas para la gestión financiera, económica y social del Banco;
- 5.- Determinar la forma y condiciones de los depósitos, la responsabilidad de la institución en caso de pérdida, extravío o deterioro de las prendas pignoradas, la concesión, renovación rescate y venta de los empeños; el régimen justificativo de las condiciones de préstamos pignoraticios o de cualquier otra naturaleza con identificación del beneficiario;
- 6.- Fijar el interés que regirá para los depósitos, préstamos y demás operaciones que el Banco realice, como también las comisiones y retribuciones pertinentes;
- 7.- Autorizar el otorgamiento de poderes generales y especiales, fijando las facultades y atribuciones conferidas a los fines de su representación;
- 8.- Proponer anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos, para su oportuna consideración por la Legislatura.
- 9.- Elevar anualmente al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el Balance General del Banco, con la demostración de sus ganancias y pérdidas; asimismo, la cuenta de inversión del Presupuesto a los fines que establece la Ley de Contabilidad de la Provincia, y confeccionar dentro del primer trimestre la Memoria Anual del Ejercicio vencido.
 - 10.- Resolver sobre la apertura o clausura de sucursales, agencias y corresponsalías;
- 11.- Adquirir o disponer la construcción de los edificios necesarios para el funcionamiento de las sucursales o dependencia del Banco, reglamentando la locación de las partes destinadas a rentas, y realizar su enajenación con aprobación del Poder Ejecutivo, todo de acuerdo con la Ley de Contabilidad;
- 12.- Nombrar, promover, ascender, suspender, destituir y aplicar sanciones disciplinarias a los funcionarios y empleados del Banco, de acuerdo con las leyes de la materia;
 - 13.- Fijar al personal permanente y transitorio las fianzas que debe rendir;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

14.- Disponer en general, todas las medidas que exija la defensa de los intereses del Banco y el cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 1°.

Art. 13.- En caso de urgencia o de fuerza mayor, el Directorio podrá resolver, sin que ello importe limitar las operaciones del artículo 14, todo asunto no previsto en esta ley, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Operaciones

Art. 14.- El Banco realizará las siguientes operaciones:

- 1.- Acordar préstamos pignoratícios sobre alhajas y demás objetos muebles que por su valor y condiciones sean admisibles a juicio de la Administración;
- 2.- Acordar préstamos de dinero a empleados públicos nacionales, provinciales o municipales, en las condiciones del Decreto Ley Nacional 6.754/43 y su reglamentario 9.472/43, pudiendo el Banco renunciar al privilegio de afectación del sueldo o cambio de garantía solidaria suficiente;
- 3.- Acordar préstamos con garantía prendaria sobre bienes muebles y operaciones previstas por la Ley Nacional N° 12.962 (Decreto Ley 15.348/46), con especial destino a inmigrantes y colonos radicados en la Provincia;
- 4.- Acordar préstamos o miembros electivos de los poderes públicos de la Provincia hasta un máximo equivalente al importe de la dieta o retribución mensual que le fije la Ley de Presupuesto. Estos préstamos deberán ser reintegrados en un plazo no mayor de la duración de su mandato constitucional, y se otorgarán con garantía solidaria a satisfacción;
- 5.- Conceder préstamos de dinero a empleados de comercio y empresas particulares, cuya actividad fuera calificada de interés provincial por el Poder Ejecutivo, con las garantías que se estime conveniente;
- 6.- Acordar préstamos al hogar, destinados a la compra de muebles y enseres domésticos indispensables;
- 7.- Acordar, en la forma que reglamente el Directorio y a personas carentes de recursos, los siguientes préstamos:
 - a) De honor para seguir estudios universitarios o complementarios superiores;
 - b) A lisiados, para adquirir aparatos ortopédicos de rehabilitación;
 - c) Por natalidad, nupcialidad y fallecimiento.
- 8.- Acordar préstamos hipotecarios hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000 m/n.) con hipoteca en primer término y por no más del cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación efectuada por el Banco. En caso de que el inmueble se encontrara hipotecado en primer término, el Banco podrá acordar una hipoteca en segundo término, siempre que la suma de ambas hipotecas no sobrepase el cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación del Banco;
- 9.- Acordar créditos hipotecarios para la compra, construcción, terminación y ampliación de casa-habitación, como único bien de familia, hasta la suma de trescientos mil pesos moneda nacional (\$300.000 m/n.);
- 10.- Adquirir terrenos urbanos para la construcción de viviendas para ser adjudicadas, como único bien de familia, a quienes las soliciten con garantía hipotecaria sobre las mismas;
- 11.- Realizar operaciones hipotecarias por cuenta de terceros con dinero depositado por los mismos, conforme a la reglamentación del Directorio;
- 12.- Administrar propiedades y realizar operaciones de compra y venta de propiedades y muebles a precio fijo, por cuenta de terceros, pudiendo anticipar parte del precio de venta de acuerdo con la reglamentación pertinente;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 13.- Emitir toda clase de loterías y tómbolas;
- 14.- Realizar toda operación de crédito, administración y gestión bancaria y toda otra de evidente finalidad social, a propuesta del Directorio y con aprobación del Poder Ejecutivo;
- 15.- Efectuar valuaciones técnicas de metales preciosos, piedras y demás objetos de valor, a petición de parte interesada y emitir certificados percibiendo por ello el arancel que fije el Banco.
- Art. 15.- En cada Ejercicio económico financiero el Banco, por resolución del Directorio y con aprobación del Poder Ejecutivo, podrá de acuerdo con sus recursos, incrementar hasta el 30% el importe de los préstamos a que se refiere el artículo anterior, cualquiera fuera su naturaleza.
- Art. 16.- Los objetos empeñados en el Banco no podrán ser secuestrados, con excepción de las cosas robadas o perdidas, las cuales sólo serán entregadas por orden judicial.
- Art. 17.- El banco mantendrá en reserva las operaciones prendarias que efectúe. Únicamente los jueces y la instrucción policial pueden a este respecto, requerir información.
- Art. 18.- El Banco queda autorizado:
- 1.- A vender extrajudicialmente y sin citación del deudor las prendas correspondientes a empeño vencidas en la siguiente forma:
 - a) En acto público, mediante remate o licitación al contado o a plazo no mayor de noventa días, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Directorio y previa exhibición no menor de tres (3) días, con la base que fije la institución y al mejor postor;
 - b) En venta directa al público previa exhibición no menor de tres (3) días. Con la base del último remate público en el cual no haya habido postor
 - 2.- A adjudicarse las prendas que no haya sido posible vender por los medios precedentemente indicados y a un precio igual al adeudado por el préstamo;
 - 3.- A vender las prendas de plazo vencido afectadas por orden judicial una vez transcurridos dos meses desde que la institución reclamó ante el Juzgado, sin haber percibido los intereses y derechos, y siempre que el Juez no dispusiese la suspensión de la venta;
 - 4.- A otorgar copias de las pólizas de empeño en caso de robo, destrucción o extravío, a pedido del interesado prestatario o de la persona a cuyo nombre se hubiera transferido válidamente. La emisión de cada nueva copia implicará la caducidad de las anteriores y el Banco quedará liberado de toda responsabilidad frente a los terceros portadores de dicha póliza. A tal fin el Banco hará constar en las mismas la prohibición de transferirlas sin su consentimiento.

Recursos

- Art. 19.- El Banco atenderá sus obligaciones con los siguientes recursos:
- 1.- El capital que actualmente tiene;
 - 2.- Los beneficios que obtenga de las operaciones que realice;
 - 3.- El setenta y cinco por ciento (75%) del Impuesto a los Billetes de Lotería fijado por el Código Fiscal y Ley Impositiva. Este impuesto será recaudado directamente por el Banco, que retendrá el sesenta y cinco por ciento como recurso propio y entregará el veinticinco por ciento (25%) restante a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, conforme lo dispone la Ley 3.362;
 - 4.- Las sumas que le fueran asignadas por leyes especiales y decretos;
 - 5.- Las donaciones y legados que el Directorio acepte;
 - 6.- El importe de las multas que se apliquen por infracción a esta ley;
 - 7.- Las utilidades que arroje la Lotería provincial que emite por disposición de leyes anteriores a la presente, que se distribuirán en la siguiente forma:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) El 10 por ciento que se destinará exclusivamente al Fondo de Reserva para la construcción del local del Banco y sus sucursales;
- b) El 10 por ciento destinado a construir un fondo para banca;
- c) El 80 por ciento restante se distribuirá en la siguiente manera:
- 1) El 40 por ciento para recursos propios del Banco;
- 2) El 40 por ciento para el Consejo General de Educación con destino a edificaciones escolares;
- 3) El 20 por ciento para la lucha antituberculosa.
- 8.- El cuarenta por ciento (40%) de las utilidades que provengan de la explotación de otras clases de lotería que emitirá en el futuro.
- El sesenta por ciento (60%) restante será distribuido de la siguiente manera:
- a) El treinta por ciento (30%) para el Consejo General de Educación;
- b) El treinta por ciento (30%) para el Consejo Provincial del Menor.
- 9.- Lo que reciba en uso del crédito con autorización del Poder Ejecutivo.

Disposiciones Especiales

- Art. 20.- El personal del Banco está amparado por la Ley Nacional número 12.637, sus créditos reglamentarios y sus modificatorias.
- Art. 21.- Todos los actos y documentos relacionados directamente con las operaciones del Banco estarán exentos del Impuesto de Sellos, con excepción de las operaciones establecidas en el artículo 14, incisos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.
- Art. 22.- El Estado provincial responderá por todas las operaciones que realice el Banco de Préstamos y Asistencia Social.
- Art. 23.- El Banco podrá celebrar convenios de reciprocidad con entidades similares de otras provincias para la distribución y venta de lotería. Estos convenios deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.
- Art. 24.- Previo a la emisión de loterías o tómbolas autorizadas en el artículo 14, inciso 13, el Directorio del Banco elevará al Poder Ejecutivo, para su aprobación la correspondiente reglamentación.
- Art. 25.- No podrán funcionar en el lugar donde el Banco tenga su sede central, sucursales o agencias, casas particulares de empeño o préstamos sobre pólizas, o su compra y venta, cualquiera sea la forma que adopten para sus operaciones. Cuando el Banco estableciera sucursales, agencias o corresponsalías en alguna localidad de la Provincia las casas de empeño que allí hubiere deberán cesar en su actividad en un plazo improrrogable de sesenta días. Los infractores a esta disposición sufrirán multas de diez mil pesos moneda nacional (\$10.000 m/n.) a cien mil pesos (\$100.000 m/n.) y clausura del local previa instrucción del sumario correspondiente.
- Art. 26.- Deróganse las Leyes números 2.542 (original 1.264), 2.593 (original 1.315), 2.748 (original 1.470), 3.399, 3.01, 3.449, 3.468, 3.503, 3.509 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.
- Art. 27.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

EDUARDO PAZ CHAIN – Carlos G. Serralta – Armando Falcón – Rafael A. Palacios

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, noviembre 10 de 1964.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. EDUARDO PAZ CHAIN – Ing. Florencio Elías

DEROGADA